REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 27 *Referencia:* 27

Año: 1990 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-02-1990

Titulo: POR EL CUAL SE CREA LA FISCALIA DELEGADA II DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LANACION.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21478 *Publicada el:* 19-02-1990

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Administración de justicia

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 0.572

Rollo: 9 *Posición:* 274

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,

ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

JORGE RUBEN ROSAS

El Ministro de Salud,

JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,

RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

LEONEL RODRIGUEZ

JULIO E. HARRIS
Ministro de la Presidencia

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO DE GABINETE No. 27
(De 7 de febrero de 1990)

"Por el cual se crea la Fiscalía Delegada II de la Procuraduría General de la Nación."

EL CONSEJO DE GABINETE

En uso de las facultades que le confiere el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional y la Constitución Política de la República de Panamá,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se adiciona una Sección 4a. (1) al Capítulo III, Título XIV del Libro Primero del Código Judicial, así:

"Sección 4a. (1)"

Fiscal Delegado II de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO 352a. Son atribuciones especiales del Fiscal Delegado II de la Procuraduría General de la Nación:

1. Practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los delitos contra la administración publica que él investigue o cuando por cualquier circunstancia se consideren afectados bienes del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, instituciones Autónomas o Semiautónomas y, en general, de cualquier entidad pública;
2. Indagar a los sindicados, ordenar la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho punible y descubrir a los autores, cómplices o encubridores y, en general, completar el sumario respectivo.
3. Poner fuera del comercio bienes del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, instituciones Autónomas y Semiautónomas y, en general, de cualquier entidad pública, a fin de recuperarlas y hacerlas ingresar a la posesión o al patrimonio al cual corresponda.
4. Poner fuera del comercio bienes de particulares provenientes del hecho punible que investiga.
5. Exigir y ejercer la responsabilidad civil derivada de los delitos contra la administración pública que establece la ley penal vigente.

ARTICULO 352 b. Por delegación expresa, el Fiscal Delegado II de la Procuraduría General de la Nación, ejercerá las funciones del Procurador General de la Nación cuando se trate de delitos contra la administración pública cometidos por servidores públicos a quienes el segundo le corresponda investigar.

ARTICULO 352 c. El Fiscal Delegado II de la Procuraduría General de la Nación residirá en la Capital de la República.

ARTICULO 352 d: El Fiscal Delegado II de la Procuraduría General de la Nación ejercerá sus funciones en cualquier lugar del territorio de la República.

ARTICULO 352 e. La autorización para promover acciones civiles o contencioso-administrativas en que sea parte la Nación a que se refiere el artículo 370 del Código Judicial será dada, siempre que ella sea pedida por el Fiscal Delegado II de la Procuraduría General de la Nación, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la correspondiente petición.

ARTICULO 352 f. Lo establecido en esta Sección es sin perjuicio de lo que disponen la Constitución Nacional y el Código Judicial a propósito de los Agentes del Ministerio Público.

ARTICULO SEGUNDO: El Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación, regulado en los Artículos 351 y siguientes del Código Judicial, se denominará Fiscal Delegado I de

la Procuraduría General de la Nación.
ARTICULO TERCERO: Este Decreto entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ARIAS CALDERON

El Ministro de Planificación y Política Económica,

GUILLERMO FORD B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,

RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,

ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

JORGE RUBEN ROSAS

El Ministro de Salud,

JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,

RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

EZEQUIEL RODRIGUEZ

JULIO E. LINARES
Ministro de la Presidencia

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO DE GABINETE No. 28
(De 7 de febrero de 1990)

"Por el cual se deja sin efecto el Artículo Séptimo del Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989, el Artículo Nº 1 del Decreto de Gabinete No. 14 de 12 de enero de 1990; se exceptúa del requisito de licitación pública al Ministerio de la Presidencia y se le autoriza para que formalice el contrato para la impresión de la Gaceta Oficial."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que por el artículo séptimo del Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989, se concedió autorización al Ministro de Gobierno y Justicia para contratar la publicación de la Gacetal Oficial.
Que mediante el artículo No. 1 del Decreto de Gabinete No. 14 de 12 de enero de 1990, se exceptuó al Ministerio de Hacienda y Tesoro, por urgencia evidente del requisito de Licitación Pública; y se le autorizó para contratar con la empresa DUTIGRAFIA, S.A., la impresión de la Gaceta Oficial, cuando en realidad tal autorización debió otorgarse al Ministerio de la Presidencia.
Que corresponde al Ministerio de la Presidencia la dirección y administración de la Gaceta oficial.
Que, por lo tanto, le corresponde al Ministerio de la Presidencia, suscribir el contrato correspondiente con la empresa que presentó la mejor oferta de conformidad con las exigencias solicitadas.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Déjase sin efecto el artículo séptimo del Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989 y el Artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 14 de 12 de enero de 1990.
ARTICULO SEGUNDO: Exceptúese al Ministerio de la Presidencia, por urgencia evidente, del requisito de Licitación Pública de acuerdo con lo que establecen el Artículo 58, inciso 5º, y el Artículo 59 del Código Fiscal y se le autoriza para firmar la contratación de la impresión de la Gaceta Oficial con la empresa que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
ARTICULO TERCERO: Este Decreto comen-